



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 114 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Septiembre 16 de 2021
Inicio:	14:30 Horas
Finalización:	15:03 Horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Controversias Contractuales de primera instancia promovido por el Departamento del Tolima contra el Hospital San Rafael E.S.E. de Espinal Radicación 73001-33-33-003-2019-00352-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderada: Oscar Andrés Valderrama Vélez, identificado con C.C. No. 1.110.502.963 de Ibagué y T.P. 286.744 del C.S. de la Judicatura.
Correo: OscarValderramaV@outlook.com

Parte Demandada

Apoderada: Paola Alexandra Solórzano Martínez, identificada con C.C. 1.110.472.206 de Ibagué y T.P. 351.577 del C.S. de la Judicatura.
Correo: notificacionesasesores@gmail.com

CONSTANCIA: Se dejó constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Oscar Andrés Valderrama Vélez, como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado previamente, es decir únicamente para la asistencia a esta audiencia. Al finalizar la misma, se entiende reasumido el poder por parte de la abogada Diana Marcela Barbosa Cruz.

Se reconoció personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Paola Alexandra Solórzano Martínez, como apoderada sustituta del hospital accionado, en los términos y para los efectos del poder sustitución allegado el día 15 de los corrientes, es decir solamente para esta audiencia. Al finalizar la misma, se entiende reasumido el poder por parte de la abogada Diana Lucero Sánchez Barrera.

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y la contestación de la demanda indicó el Despacho que se tendrán como ciertos en esta etapa los hechos **1, 2, 2.1,3 y 8** (A2.2. 2019-00352 Reforma de la demanda 2019-352), relativos a:

1. Entre el Departamento del Tolima y el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., se celebró el Contrato Interadministrativo N° 0340 del 08 de abril de 2016, cuyo objeto es: "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON EL HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL MUNICIPIO DE ESPINAL-TOLIMA, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y LO NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO Y ÁREA DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO".

2. Se cumplieron y aprobaron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, y se dio por legalizado por la Dirección de Contratación Departamental el día 25 de abril de 2016.

2.1. Entre dichos requisitos el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DEL MUNICIPIO DE ESPINAL-TOLIMA, suscribió Póliza N° 17GU038910 con la compañía de seguros CONFIANZA cubriendo los siguientes amparos:

AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	% ASEGURADO	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento de Contrato	14/04/2017	30/04/2017	10% del Valor Contratado	\$100.000.000.00
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales Legales e Indemnizaciones Laborales	14/04/2017	30/12/2020	5% del Valor Contratado	\$ 50.000.00.00

3. El día 25 de abril de 2016, se suscribió ccta de Inicio del contrato 0340 del 08 de abril del 2016, el cual en su cláusula OCTAVA establece el plazo de ejecución a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DÍAS CALENDARIOS, contados a partir del acta de Inicio previo perfeccionamiento y legalización, quedando como fecha de terminación el 30 de DICIEMBRE del 2016.

8. Que no se generaron rendimientos financieros ya que se ejecutó solo una parte del valor del contrato y está sin situación de fondos.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centrará en resolver si el Hospital San Rafael E.S.E. de Espinal incumplió o cumplió parcialmente el contrato interadministrativo 0340 del 08 de abril del 2016 suscrito con el Departamento del Tolima - Secretaría de Salud. Así como si es procedente que se efectúe la liquidación judicial del citado convenio, se ordene el reintegro a favor de la entidad territorial la suma de \$ 84.694.674, se libere a favor del ente territorial la suma de \$ 415.172.094, se ordene la ampliación de los amparos de la póliza de cumplimiento, en los términos de la demanda.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la demandada, quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula de conciliación, según acta del comité que se aportó de forma previa a la audiencia.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda. (pág. 29-131 archivo A1. 73001333300320190035200 Y ARCHIVO A2.4. 2019-00352 CONCEPTO MINSALUD)

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración las señoras YINA PAOLA GIRALDO GÓMEZ y SULEIDY MIRANDA GUZMÁN, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de las testigos queda por cuenta de la apoderada de la parte demandante. La apoderada deberá informar al despacho dentro de los 3 días siguientes a la finalización de esta diligencia los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos.

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – pruebas de oficio**, visible en la página 7 del archivo A2.2. 2019-00352 Reforma de la demanda 2019-352, se ordena oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud- Dirección de Inspección y Vigilancia para prestadores de servicios de salud, para que con destino al proceso:

- Certifiquen el giro de los recursos que hiciera al HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DEL MUNICIPIO DE ESPINAL – TOLIMA para la vigencia 2016, con el fin de cubrir por capitación y evento la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda y subsidio a la oferta;
- Certifiquen si la titularidad de estos recursos reposa en cabeza de las entidades territoriales y si, en caso de que el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DEL MUNICIPIO DE ESPINAL – TOLIMA, para el año 2016 no haya logrado cruzar el valor girado por esta entidad contra los servicios prestados por concepto de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda, deben proceder o no con el reintegro al Departamento del Tolima.

El oficio que se libre será enviado a la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene el deber de radicarlo ante su destinatario y de dar cuenta de ello al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (carpeta A3.1. 2019-00352 ANEXOS CONTESTACION HOSPITAL)

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial pedida por la apoderada de la parte demandada, en consecuencia, deberá rendir declaración el señor DITSON FERNEY SOSA JIMÉNEZ en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta de la apoderada de la parte demandante. La apoderada deberá informar al despacho dentro de los 3 días siguientes a la finalización de esta diligencia, los correos electrónicos y números telefónicos del testigo.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para el diez (10) de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m. la cual se realizará en forma semipresencial, debiendo concurrir los testigos a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima, mientras que los apoderados y demás interesados, se conectarán de manera virtual.

La conexión a la sala virtual, se realizará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para acceder a la audiencia del día de hoy, por lo que no será necesario enviar nueva convocatoria a los apoderados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/055d6c35-8280-42dd-b28d-d04854dbb0e8?vcpubtoken=304924cb-30ee-460c-8a0a-a70bd6f8afba>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334fbe8fd2697da83b4626e7ecba7ba1480e53c5bfe693784d2cea87d1aa8cc1

Documento generado en 16/09/2021 03:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**